

# I. Disposiciones Generales

## A. Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja

### CONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIONES PUBLICAS

*Decreto 8/1992, de 12 de marzo, por el que se modifican las relaciones de puestos de trabajo del personal al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja*  
I.A.20

El Decreto 28/1991, de 11 de julio, por el que se aprueba la estructura orgánica y funcional de la Consejería de Medio Ambiente, lleva consigo la necesidad de adecuar las relaciones de puestos de trabajo del personal a su servicio a la nueva estructura orgánica.

Por razones de estrictas necesidades funcionales resulta urgente habilitar técnicamente, dentro de las referidas relaciones, aquellos puestos de trabajo de la Consejería de Medio Ambiente, cuya cobertura inmediata sea imprescindible y que respondan a un perfil de funciones homogéneo con los ya existentes en otros Centros Directivos.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 1992, acuerda aprobar el siguiente,

#### DECRETO

**Artículo único.**— Se modifica el Decreto 8/1991, de 4 de abril, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo correspondientes a los funcionarios y al personal laboral al servicio de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en el sentido de incluir en su Anexo I los puestos de trabajo de Conserje Mayor y Jefaturas de Negociado, correspondientes a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente y a la Dirección General de Medio Ambiente, que incorpora el Decreto 28/1991, de 11 de julio.

A los citados puestos de trabajo se les asignan los mismos requisitos de provisión y complemento de destino que se incluyen en la vigente relación de puestos de trabajo de funcionarios para puestos equivalentes.

**DISPOSICION FINAL.**— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

En Logroño, a 12 de marzo de 1992.— El Presidente, José Ignacio Pérez Sáenz.— La Consejera de Presidencia y Administraciones Públicas, Carmen Valle de Juan.

### CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION

*Decreto 9/1992, de 12 de marzo, para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias*  
I.A.21

Con el fin de contribuir a la mejora de las explotaciones agrarias mediante la consolidación de sus estructuras y la promoción de actividades complementarias y manteniendo una comunidad agrícola capaz de contribuir al desarrollo del entramado social de las zonas rurales, la Consejería de Agricultura y Alimentación del Gobierno de La Rioja establece, con arreglo a la acción común contemplada en el Reglamento 2328/91, de 15 de julio y en el Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre, un régimen de ayudas.

Por todo ello, el Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejera de Agricultura y Alimentación y previa deliberación de sus miembros, en su reunión celebrada el día 12 de marzo de 1992, acuerda aprobar el siguiente,

#### DECRETO

**Artículo 1.**— Los beneficiarios de ayudas a las inversiones en planes de mejora acogidos a la Acción Común, Reglamento 2328/91, de 15 de julio, y Real Decreto 1887/91 tendrán derecho a la siguiente ayuda:

1.— Una subvención directa del 15 por 100 a las inversiones realizadas con un máximo de 2 millones, con carácter general y de 3 000.000.- ptas. para los pequeños productores, cuya explotación no supere 8 unidades de dimensión europea (UDES), y cuya renta total sea igual o inferior al 50 por 100 de la renta de referencia. El mínimo de inversión subvencionable será de 400.000.- ptas.

a) En zonas desfavorecidas será incrementado en 5 puntos el porcentaje de subvención.

b) Los agricultores jóvenes que cumplan las condiciones expresadas en el R.D. 1887/91, de 30 de diciembre, apartado 4, artículo 10, podrán obtener una ayuda suplementaria, como máximo de 5 puntos adicionales al porcentaje de subvención previsto en el apartado 1.

c) Los Planes de mejora encaminados a la obtención de productos ecológicos, podrán ser objeto de una ayuda de 3 puntos adicionales al porcentaje de la ayuda con arreglo al apartado 1.

2.— La cuantía máxima de subvención de capital que corresponde por el conjunto de los puntos a), b) y c) de este artículo, no podrá superar el 25 por 100 de la inversión, respetando siempre los porcentajes máximos señalados en el Reglamento 2328/91 y R.D. 1887/91, de 30 de diciembre.

**Artículo 2.**— Podrán beneficiarse de las ayudas a las inversiones en planes de mejora los agricultores a título principal que tengan una edad

comprendida entre 18 y 56 años cumplidos, y cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 1887/91, y se acrediten, según lo establecido en el artículo 3 de la Orden de 26 de febrero de 1992, así mismo las inversiones en planes de mejora estarán sujetas a las limitaciones sectoriales que se establezcan en el artículo 9 del Real Decreto 1887/91.

**Artículo 3.**— La Consejería de Agricultura y Alimentación financiará las siguientes ayudas:

1.— Primas de primera instalación de agricultores jóvenes, cuando opten, por alguna de las modalidades establecidas en el artículo 18 del Real Decreto 1887/91, de 30 de diciembre, y se acrediten, según lo establecido en el artículo 10 de la Orden de 26 de febrero de 1992, cuya cuantía máxima en subvención directa podrá ser:

a) 1.500.000.- ptas. cuando la instalación conlleve la plena titularidad y no se realice sobre la explotación familiar o cuando instalándose en ésta, el beneficiario asuma totalmente la responsabilidad de gestión de la explotación y tenga una participación, igual o superior al 50 por 100, tanto en el resultado económico como en el capital de explotación.

b) 1.000.000.- ptas. cuando instalándose en la explotación familiar y asumiendo totalmente las responsabilidades de gestión de la explotación, el beneficiario tenga una participación igual o superior al 50 por 100 del resultado económico y no alcance el 50 por 100 del capital de explotación.

c) 500.000.- ptas. en los demás casos.

d) La prima de instalación podrá ser abonada, de una sola vez o bien fraccionada con un pago del 50 por 100 como mínimo en el momento de la instalación, y el resto en una fase posterior al finalizar el correspondiente plan, y, en su caso, cumplidos los compromisos pendientes.

2.— Becas para mejorar la cualificación profesional agrícola, según lo dispuesto en el R.D. 1887/91, de 30 de diciembre. Consistirán exclusivamente en becas directas al alumno para cubrir sus costes de asistencia a la actividad formativa. Los importes máximos de cada beca serán: 150.000.- ptas. para los cursos de formación reglada con duración lectiva de año académico, 50.000.- ptas. para cursos no reglados con duración mínima de 150 horas lectivas y 20.000.- ptas. para los cursos o actividades formativas de duración mínima de 50 horas lectivas.

3.— Subvención, según el artículo 1, a las inversiones por traslado de edificios e instalaciones ganaderas fuera de los núcleos urbanos del municipio, por razones higiénico-sanitarias de interés público y para mejora de las condiciones higiénico-sanitarias de las explotaciones ganaderas, siempre que no conlleve un incremento de la producción, ni cambios en la estructura productiva.

**Artículo 4.**— Ayudas a las medidas de acompañamiento en beneficio de las explotaciones agrarias.

Se concederán ayudas para estimular la introducción de la contabilidad. El importe de tales ayudas por agricultor a título principal y por el total de los cuatro años, estará comprendido entre 100.000.- ptas. y 150.000.- ptas., según la clasificación de las explotaciones agrícolas de acuerdo con la orientación técnico-económica (OTE), decisión de la Comisión de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas (85/377/CEE).

**Artículo 5.**— Ayudas para la puesta en marcha de servicios de ayuda mutua, sustitución o gestión por parte de agrupaciones.

1.— Apoyo a las agrupaciones de servicios de ayuda mutua reconocidas, que se hayan creado después del 1 de abril de 1985.

La forma jurídica debe ser cooperativas y S.A.T.  
La cuantía de las ayudas se establecerá en función del número de miembros de la agrupación y de la actividad ejercida en común, sin que en ningún caso pueda ser superior a 2.200.000.- ptas. por agrupación.

Dichas ayudas se destinarán a sufragar parcialmente los costes de gestión de las agrupaciones beneficiarias durante los cinco años siguientes a la puesta en marcha de la actividad auxiliada.

El importe anual de las ayudas a las agrupaciones de agricultores reconocidas, será un porcentaje de los gastos atribuidos a la gestión, y dicho porcentaje será:

a) El 70 por 100 cuando la agrupación alcance o supere los 50 miembros, realice una acción cooperativa o de desarrollo comunitario, basada en la participación activa de sus miembros, y cuya actividad consista en la explotación comunitaria de los factores y medios de producción. Asimismo, se podrá aplicar dicho porcentaje a las agrupaciones que no alcanzando el número de miembros señalado anteriormente, tengan una participación mayoritaria en su organización y dirección, agricultores jóvenes con edad igual o inferior a 40 años.

b) El 60 por 100 cuando el número de miembros de la agrupación esté comprendido entre 30 y 50.

c) El 50 por 100 para cualquiera de los casos o situaciones que no alcancen las características señaladas en los apartados anteriores.

2.— Apoyo a las agrupaciones de servicios de sustitución.

Para tener derecho a la ayuda, el servicio de sustitución deberá ser autorizado por la Consejería de Agricultura y Alimentación y emplear una persona a tiempo completo y cualificado para el trabajo que deberá desempeñar.